

**AMPARO 2757/2017**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a **las diez horas del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número **2757/2017**, el Juez **Óscar Arturo Murguía Mesina**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con la licenciada Alma Rosa Enríquez Torres, Secretario del Juzgado que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, la Secretario da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos de las que destacan los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables. A continuación el Juez acuerda: se tiene por practicada la anterior relación secretarial para sus efectos legales correspondientes; y por lo que se refiere a los medios de convicción ofrecidos, se ordena proveer lo conducente en la etapa respectiva; asimismo, se tienen por reiterados los proveídos mediante los cuales se tuvieron por rendidos los informes justificados suscritos por las autoridades responsables, en términos de lo que establece el numeral 117 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Enseguida, se abre el período probatorio y dentro de la etapa de admisión o desechamiento, se acuerda: con apoyo en el precepto 119 de la ley de la materia, se admiten las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa (fojas 8 a 20, 88 a 108), por las autoridades responsables en apoyo a los informes justificados y con las que se ordenó formar un cuaderno de pruebas (foja 150 vuelta) y en cumplimiento al requerimiento formulado por este juzgado, derivado de la solicitud del quejoso y con la que se

ordenó formar cuaderno de pruebas (foja 158 vuelta), así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por el quejoso (foja 86). Al no haber diversos medios de convicción que admitir o desechar se cierra ese período y se abre el de desahogo, dentro del cual con base en los preceptos antes invocados, se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza, los medios de convicción referidos, con lo que se cierra la presente etapa. A continuación, sin más pruebas pendientes por desahogar, se abre el período de alegatos, en el que se reiteran las manifestaciones formuladas por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado de Distrito (fojas 36 a 37), con lo que se cierra esta etapa. Enseguida, y toda vez que en proveído de trece de diciembre del año en curso se reservó proveer lo conducente a la objeción de falsedad promovida por el quejoso, respecto de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Jalisco, celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete (foja 195), con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Amparo, se suspende la continuación de la presente audiencia y se señala para su continuación las **ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, en que lo permiten las labores de este Juzgado, en la que las partes presentaran las pruebas relativas a la autenticidad del documento, y en este aspecto desde este momento y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admite la presuncional, ofrecida por el quejoso, la que dada su especial naturaleza se tiene por desahogada, sin perjuicio de relacionarla nuevamente en la reanudación de la audiencia; y con igual fundamento no se admiten las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, con relación a la objeción propuesta, y que hace consistir en inspección ocular de material



videográfico, respecto de la “USB” que anexó el quejoso (dentro de una caja negra y amarilla de grapas), constancia de hechos pasada ante la fe del notario público número cuarenta y seis y material videográfico contenido en la “USB”, contenida en un sobre cerrado y sellado por dicho notario, inspección judicial en las instalaciones del Instituto de Transparencia “afecto de ver” el material video gráfico que obra en su poder, las fotografías e impresiones de pantalla que de las plataformas de youtube y twitter, y “USB” que se contiene en un sobre blanco cerrado con un sello del “ITEI”, y confesión expresa y tácita de las responsables, toda vez que el incidente de objeción de documentos a que alude el artículo 122 de la Ley de Amparo, se refiere a los elementos externos del documento objetado (sellos, firmas, número de registro, folios, etcétera), es decir, a su continente -que puede definirse como el procedimiento y condiciones de la elaboración del documento físico-, a su autor y, en general, a todo lo que atañe a su génesis, no así al contenido del documento, a lo que en todo caso se refiere al quejoso, en la medida en que con el desahogo de los medios de convicción referidos pretende demostrar que lo expresado en la sesión celebrada el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, no coincide con lo resuelto pues en aquella se votó a su favor. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis VI.1o.C.31 K, consultable en la página 1737, Tomo XXV, Febrero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 173298, con el rubro y texto siguientes: ***“FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO. LA OBJECIÓN RELATIVA DEBE REFERIRSE A SU AUTENTICIDAD, ES DECIR, A SU CONTINENTE Y NO A SU CONTENIDO, PUES ÉSTE ES MATERIA DE ANÁLISIS AL DICTARSE SENTENCIA. El artículo 153 de la Ley de Amparo establece: “Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para***

*continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.-Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.-Cuando el Juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.". Ahora bien, si el motivo de la objeción no es el contenido de un documento, sino su eficacia probatoria, porque en la fecha en que se ratificó ante el notario público, éste no había recibido su constancia para actuar como tal, y el sello de la notaría que calzaba dicha ratificación no correspondía al registrado ante el Archivo General de Notarías, esa objeción encuadra en lo previsto en el mencionado artículo 153, que autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes, pues en su párrafo segundo precisa los alcances o la materia de tal objeción, al señalar que ésta sólo da competencia al Juez para apreciar dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que permite establecer que la objeción de falsedad de un documento, debe referirse a su autenticidad, es decir, a su **contínente** y no a su **contenido**, pues éste es materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente, con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos.". Se ordena guardar en un solo sobre, la caja negra con amarillo y los dos sobres que contienen los dispositivos "USB" a que alude el quejoso. Doy fe.*



REANUDACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a **las once horas con cuarenta minutos del seis de septiembre de dos mil dieciocho**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número 2757/2017, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con la licenciada Alma Rosa Enríquez Torres, Secretario que autoriza y da fe, en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 119, 122 y 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes. Enseguida y considerando que esta continuación de audiencia sólo tiene por objeto proveer lo relativo a la objeción de falsedad hecha valer por la parte quejosa, respecto de la versión escrita de la sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Acto continuo y toda vez que en la audiencia iniciada el diecisiete de agosto del año en curso se proveyó lo conducente a los medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa, con relación a la objeción propuesta, y sin que haya alguna otra prueba pendiente de proveer, se cierra el periodo probatorio y se abre el de alegatos, el que también se cierra en razón de que las partes no hicieron uso de ese derecho. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia, levantándose esta acta para constancia legal, que firman los que en ella intervinieron; por lo que el Juez procede a dictar la resolución correspondiente. Doy fe.

PJF - Versión Pública



Zapopan, Jalisco, seis de septiembre del dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **2575/2017**, promovido por **** * y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, ante la entonces Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco * **** * por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Ponencias de los Comisionados Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y Secretario Ejecutivo, todos de dicho Instituto**, que se contienen en el capítulo respectivo de su demanda.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió a este, entonces Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conocer de la demanda de garantías, misma que por acuerdo de diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite; se registró bajo expediente **2757/2017**; se pidió informe justificado a las autoridades responsables; y se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Representación Social Federal de la adscripción.

TERCERO. El quejoso, mediante escrito de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, **amplió la demanda**, en contra de las mismas autoridades responsables, pero respecto de diverso acto reclamado (fojas 39 a 52), y en la aclaración de la misma, **señaló como**

responsable al Congreso del Estado de Jalisco (fojas 59 a 60); el nueve de octubre siguiente se admitió la ampliación propuesta (foja 61).

CUARTO. El impetrante de garantías, en el escrito recibido en este juzgado de Distrito, el dos de enero del dos mil dieciocho, **amplió la demanda, respecto de los actos reclamados y autoridades responsables,** señalando además al **Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, todos del Estado de Jalisco, Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Dirección General adjunta del Diario Oficial de la Federación, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** (fojas 202 a 226).

El cuatro de enero de dos mil dieciocho, se admitió la ampliación de la demanda, únicamente respecto de los actos reclamados al Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, todos del Estado de Jalisco, Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Dirección General adjunta del Diario Oficial de la Federación, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (fojas 227 a 229); y, seguido el juicio por todos sus trámites legales, el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia constitucional, la que se suspendió con motivo del incidente de falsedad de documentos promovido por el tercero



interesado, respecto de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, celebrada el veinte de septiembre del dos mil diecisiete (fojas 385 a 386).

QUINTO. Seguido el trámite respectivo en el incidente de falsedad propuesto, el seis de septiembre del dos mil dieciocho, se reanudó y concluyó la audiencia constitucional con el resultado que antecede; en el entendido de que, en el considerando segundo de esta sentencia se resolverá lo que en derecho proceda respecto del incidente de falsedad de documentos promovido por el quejoso; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y catorce de noviembre del dos mil dieciocho, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y a la actual denominación de este juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Como se dijo en el resultando quinto de esta resolución, enseguida se procederá a resolver lo conducente a la objeción de falsedad promovida por el quejoso; quien, con relación a la objeción propuesta manifestó:

“...existen diferencias sustanciales entre la documental que la autoridad señalada como responsable envió en versión escrita y lo que realmente sucedió...Por lo tanto, se advierte que, El Secretario del ITEI puso a consideración de La Comisionada Presidente y Comisionados del ITEI, y que, a su vez, por unanimidad, votaron que se modificaría el acta del Comité en el que se declara improcedente la solicitud de protección, así como también, que se requiera al sujeto obligado para su cumplimiento, en este caso El H. Congreso Del Estado de Jalisco, a lo que el suscrito entiende claramente como que legalmente, me concedieron la razón en mis pretensiones vertidas en dicho recurso de protección de datos personales y su acumulado, sin embargo...extralimitándose en sus funciones, El Comisionado Salvador Romero Espinosa y la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco modificaron el proyecto que se había puesto a su consideración, mismo que, legalmente habían votado en mi beneficio...”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, la objeción de falsedad de un documento, debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues éste es materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente, con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos.

Luego, de lo expresado por el imperante de garantías, transcrito en párrafos precedentes, la objeción propuesta se refiere al contenido del documento objetado y no a su continente, en la medida que no atribuye algún elemento de falsedad en cuanto a su elaboración, pues sus argumentos se sustentan en la circunstancia de que en la



sesión del pleno, uno de los comisionados y la presidenta del Instituto, modificaron el proyecto de resolución propuesto; de ahí que resulte infundada la objeción de falsead propuesta por el quejoso.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis VI.1o.C.31 K, consultable en la página 1737, del Tomo XXV, Febrero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 173298, con el rubro y texto siguientes:

“FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO. LA OBJECCIÓN RELATIVA DEBE REFERIRSE A SU AUTENTICIDAD, ES DECIR, A SU CONTINENTE Y NO A SU CONTENIDO, PUES ÉSTE ES MATERIA DE ANÁLISIS AL DICTARSE SENTENCIA. El artículo 153 de la Ley de Amparo establece: *"Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.-Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.-Cuando el Juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario."* Ahora bien, si el motivo de la objeción no es el contenido de un documento, sino su eficacia probatoria, porque en la fecha en que se ratificó ante el notario público, éste no había recibido su constancia para actuar como tal, y el sello de la notaría que calzaba dicha ratificación no correspondía al registrado ante el Archivo General de Notarías, esa objeción encuadra en lo previsto en el mencionado artículo 153, que autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes, pues en su párrafo segundo precisa los alcances o la materia de tal objeción, al señalar que ésta sólo da competencia al Juez para apreciar dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que permite establecer que la objeción de falsedad de un documento, debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues éste es materia de análisis al

emitirse la sentencia correspondiente, con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos.”.

TERCERO. Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza la demanda de garantías y sus ampliaciones, atendiendo a su contenido con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia. Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente¹:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”*

Asimismo, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis P.VI/2004, que a la letra señala²:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77,*

¹ Tesis de número P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Registro 192097.**

² **Registro 181810**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, se advierte que lo reclamado a las autoridades responsables, consiste en:

Al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Ponencias de los Comisionados Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y Secretario Ejecutivo, todos de dicho Instituto.

a) La omisión de resolver el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017, y las consecuencias que de dicha omisión derivan y que se hace consistir en que se siga divulgando información confidencial y datos personales del quejoso.

b) Los documentos con los que se le ha notificado son copias simples.

c) La resolución emitida el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, en el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y

su acumulado 12/2017.

d) La omisión de entregarle copias certificadas de todo lo actuado, pese haberlas solicitado.

Al Congreso del Estado de Jalisco.

a) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII.

b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 72, fracciones IX y XI.

c) Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, particularmente el criterio 31: Hipervínculo a la versión pública de la información entregada en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección.

d) La difusión de la información y datos personales del quejoso.

Al Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, todos del Estado de Jalisco, Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Dirección General adjunta del Diario Oficial de la Federación, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

a) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII y el Capítulo III “Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial”, del Título Quinto.

b) La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial el artículo Cuarto Transitorio.

c) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en especial el artículo 72, fracciones IX y XI y Tercero Transitorio.

d) El “Criterio 31. Hipervínculo a la versión pública de la información entregada en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección” de los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”.

e) Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, específicamente el lineamiento quincuagésimo séptimo.

f) Criterio 03/39 aprobado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información.

CUARTO. No son ciertos los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Ponencias de los Comisionados Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y Secretario Ejecutivo, todos de dicho Instituto**, que se hacen consistir en la omisión de entregarle copias certificadas de todo lo actuado, pese

haberlas solicitado, pues si bien, al rendir el informe justificado (fojas 126 a 147), las responsables nada dijeron con relación a ese acto reclamado, de las copias certificadas del Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y acumulado 12/2017, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se acredita plenamente lo siguiente:

La responsable Comisionado Permanente ***** , en proveído de veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, emitido en el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y acumulado 12/2017, ordenó la expedición de las copias certificadas solicitadas por el quejoso, mediante escrito de veintiuno anterior, la que serían proporcionadas “...previa constancia y acreditación que obre en autos.” (foja 323 del tomo I, del cuaderno de pruebas); de ahí que al veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, fecha en la que el quejoso presentó la ampliación de la demanda, en la que reclama esa omisión (punto UNDECIMO de sus conceptos de violación visible en la foja 42 de autos), no existía la omisión reclama, pues la entrega de las mismas depende de la conducta que debe realizar el impetrante de garantías en acudir ante la responsable y obtenerlas.

No son ciertos los actos reclamados al Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, todos del Estado de Jalisco, que se hicieron consistir en: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en especial el artículo 72, fracciones IX y XI y Tercero Transitorio; “Criterio 31. Hipervínculo a la versión pública de la información entregada en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección” de los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y



estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente el lineamiento quincuagésimo séptimo; y Criterio 03/39 aprobado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, pues así se advierte del contenido de los informes justificado (fojas 117 a 123, 241 a 246, 250 a 251 y 253), y en todo caso, carecen de competencia para intervenir en la creación y publicación de una legislación de carácter federal y en los lineamientos y circulares que reclama, los que en todo caso fueron emitidos por diversa autoridad.

No son ciertos los actos reclamados al **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Dirección General adjunta del Diario Oficial de la Federación**, que se hicieron consistir en La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII y el Capítulo III “Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial”, del Título Quinto; Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial el artículo Cuarto Transitorio; “Criterio 31. Hipervínculo a la versión pública de la información entregada en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección” de los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública,

que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente el lineamiento quincuagésimo séptimo; y Criterio 03/39 aprobado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, pues así se advierte del contenido de los informes justificados rendidos por las responsables, con excepción de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (fojas 255 a 260 y 375).

Sin que en el caso resulte procedente presumir la existencia del acto reclamado a la autoridad responsable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, pues en todo caso, esa autoridad y el resto de las mencionadas en el párrafo que antecede, carecen de competencia legal para intervenir en la creación y publicación de una legislación de carácter local y los lineamientos y circulares que el quejoso reclama, fueron emitidos por diversa autoridad.

No son ciertos los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, que se hacen consistir en La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII y el Capítulo III “Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial”, del Título Quinto y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial el artículo Cuarto Transitorio, y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en especial el artículo 72, fracciones IX y XI y Tercero Transitorio, pues si bien al rendir el informe justificado



no se manifestó específicamente con relación a dichos actos (fojas 274 a 289), lo cierto es que no participó en cualquier acto que derivó en la aprobación, promulgación o publicación de dicha legislación, pues carece de competencia legal para realizar o intervenir en dichos actos.

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos que se atribuyen a las responsables de referencia, se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, toda vez que de las constancias se advierte ausencia de conducta de autoridad que juzgar, según lo impone el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

"ARTÍCULO 63. *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional".

Sirve de apoyo a lo expresado, la Jurisprudencia número 284, visible en la página doscientos treinta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo".*

Asimismo, cobra aplicación, la jurisprudencia número 1089, visible en la página setecientos cincuenta y cinco del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, que dice:

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. *Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba*

alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo”.

De igual forma, se invoca la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quince del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Sexta Época, cuyo epígrafe reza:

“ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. *Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.”.*

QUINTO. Son ciertos los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Ponencias de los Comisionados ***** y ***** y Secretario Ejecutivo, todos de dicho Instituto,** que se hicieron consistir: en la omisión de resolver el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017, y las consecuencias que de dicha omisión derivan y que se hace consistir en que se siga divulgando información confidencial y datos personales del quejoso; en que los documentos con los que se le ha notificado son copias simples; y en la resolución emitida el veinte de septiembre del dos mil diecisiete en el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017.

Los actos reclamados al **Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, todos del Estado de**



Jalisco, que se hicieron consistir en el ámbito de su competencia, en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el artículo 9º, fracciones VII y VIII y el Capítulo III “Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial”, del Título Quinto y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial el artículo Cuarto Transitorio, pues así se advierte del contenido de los informes justificados (fojas 117, 241 a 246, 250 a 251 y 253).

Los actos reclamados a la **Cámara de Diputados, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director General adjunto del Diario Oficial de la Federación**, que se hicieron consistir en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en especial el artículo 72, fracciones IX y XI y Tercero Transitorio, pues así lo reconocieron al rendir los informes justificados (fojas 255 a 260 y 375 a 376).

La autoridad responsable **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, fue omisa en rendir el informe justificado, no obstante de que oportunamente se le requirió para tal efecto, como se advierte de la tarjeta acuse de recibo relativa al oficio 341/2018, mediante el cual se le comunicó el contenido del acuerdo de cuatro de enero del año en curso, en el que se le requirió para tal efecto (foja 328); en consecuencia, ante dicha omisión, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume cierto el acto reclamado.

Al margen de lo expresado, no hay incertidumbre respecto a la existencia de la normatividad impugnada, debido a que el hecho de haberse difundido en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y Diario Oficial de la Federación, resulta suficiente para que esta autoridad judicial esté obligada a conocer su contenido y alcance, cobrando al

respecto aplicación exacta la jurisprudencia 730 del tomo II, Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, página 4060, con registro rápido de localización 1005168, que señala:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.

También es útil en este tema, la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1343, con registro rápido de localización 183353, cuyo epígrafe y sinopsis son:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA. Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados - de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los



rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba”.

Son ciertos los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, que se hacen consistir en el “Criterio 31. Hipervínculo a la versión pública de la información entregada en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección” de los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente el lineamiento quincuagésimo séptimo y Criterio 03/39, pues así lo reconocieron al rendir, en forma conjunta, los informes justificados (fojas 274 a 289).

SEXTO. Previamente al estudio de fondo del asunto, el estudio de las causales de improcedencia del juicio de amparo debe realizarse de manera preferente, por lo que procede analizar las causas de improcedencia del juicio de garantías, ya sea que las partes las aleguen o que de oficio se adviertan, por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad a lo dispuesto por la última parte del artículo 73, de la Ley de Amparo, y la tesis de jurisprudencia

número 814, consultable en la página quinientos cincuenta y tres, del Tomo VI en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En relación con los actos reclamados al Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones, ambos del Estado de Jalisco, Secretario de Gobernación y Dirección General adjunta del Diario Oficial de la Federación, que se hicieron consistir en la promulgación y publicación de las disposiciones legales que combate, este juzgado de Distrito, de oficio, advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII**, en relación con lo dispuesto en el diverso **108, fracción III**, ambos de la **Ley de Amparo**, toda vez que dicho actos no fueron impugnado por vicios propios.

Los artículos **61, fracción XXIII**, y **108, fracción III**, ambos de la Ley de Amparo señalan:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a



los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

El numeral transcrito en primer término establece que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos, diversos a los contemplados en las fracciones que lo conforman, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo; por otra parte, de conformidad con la fracción III del segundo numeral citado, el refrendo del decreto promulgatorio de una ley o la publicación de ésta, serán reclamables en amparo únicamente cuando se les atribuyan vicios propios.

Luego, tomando en consideración que en el presente asunto se reclamaron entre otros, el **refrendo** y la **publicación** de los artículos y tablas reclamadas, actos que se atribuyen al **Secretario General de Gobierno y Director de Publicaciones, ambos del Estado de Jalisco, Secretario de Gobernación y Dirección General adjunta del Diario Oficial de la Federación**, sin que se impugnara por vicios propios, el juicio de amparo resulta improcedente respecto de dichos actos y autoridades; en consecuencia, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer** en el juicio, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII**, en relación con el diverso **108, fracción III**, ambos de la ley de la materia.

Con relación al acto reclamado en la demanda inicial que se hace consistir en la omisión de resolver el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017,

este juzgado de Distrito, de oficio, estima se surte en la especie, o sea, la prevista en la fracción XXI, del invocado numeral 61, de la Ley de Amparo.

En efecto, en el caso concreto, el quejoso alega la omisión de la responsable en resolver el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017.

Ahora bien, de las copias certificadas que exhibieron las autoridades responsables, en apoyo a su informe justificado, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se acredita que el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, se resolvió el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017 (fojas 304 a 319 del tomo I del cuaderno de pruebas).

En estas condiciones, resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda de garantías que nos ocupa (dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete), indudablemente existía el acto reclamado; sin embargo, a la fecha en que se celebró la audiencia constitucional los efectos del acto reclamado habían cesado, pues el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Protección de Datos Personales 11/2017 y su acumulado 12/2017.

En mérito de lo anterior, al haber cesado los efectos del acto que a través de esta vía se combate, trae como consecuencia que se decrete el sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 61, en relación con la fracción IV, del numeral 63 de la Ley de Amparo.



Sirve de apoyo a lo resuelto, la tesis 2a./J.9/98, publicada en la página doscientos diez, del Tomo VII, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Segunda Sala, Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. CESACION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.- Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales e inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."

Con relación al acto reclamado en la demanda inicial que se hace consistir textualmente en **"De las autoridades señaladas como responsables se reclama que los documentos con los que se me ha notificado en mi domicilio procesal han sido en copias simples, considerado que tendría que haber sido en copias certificadas."**

Este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la cusa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII**, con relación al diverso **108, fracción VIII**, ambos de la ley de la materia, toda vez que con relación a ese acto reclamado, el quejoso no formuló concepto de violación alguno, sin que en el caso se esté en alguno de los supuestos a que alude el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, dicen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

“Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

(...)

VIII. *Los conceptos de violación.”*

De los anteriores preceptos se obtiene, que uno de los requisitos del escrito de demanda lo constituye el señalamiento de los conceptos de violación que causen a la parte quejosa los actos impugnados. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para que se tengan por vertidos conceptos de violación se requieren simples razonamientos aducidos en la demanda, en los que se exprese con claridad:

a) La causa de pedir;

b) La lesión o agravio con que el quejoso estima que se le vulneró su esfera jurídica con el acto, ley o resolución reclamada;

c) Los motivos que originaron ese agravio; y,

d) Cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley, se precisa especificar los derechos fundamentales que contraviene de la Carta Magna.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia 68/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 323, que textualmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio*



formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquellas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Así, los conceptos de violación constituyen un elemento esencial en el juicio de amparo, pues son el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones de los derechos fundamentales en perjuicio de quien promueve la acción constitucional, por ende, ante su ausencia, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de que se trate.

En efecto, en términos de la fracción VIII del artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se desprende que uno de los requisitos del escrito de demanda lo

constituye el señalamiento de los conceptos de violación que irroguen al promovente los actos impugnados, siendo que su ausencia ocasiona la improcedencia del juicio, al encontrarse imposibilitado el juzgador para conocer las razones por las cuales dichos actos le causan agravios.

Por tanto, para tener por formulados los conceptos de violación es menester que se señale con claridad el perjuicio que le causa al gobernado, las causas que lo originaron y los preceptos constitucionales que contraviene; lo que en la especie no ocurrió, considerando que el quejoso en la demanda y en la ampliación a la misma, expuso conceptos de violación respecto a la omisión de resolver el recurso interpuesto, lo que provocaba que a pesar de su oposición, se siguiera divulgando información confidencial (demanda inicial); a la resolución emitida (ampliación de veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete), y a las normas legales en que se fundó dicha resolución (ampliación del dos de enero del dos mil dieciocho).

Como se advierte el impetrante no formuló argumentos tendientes a controvertir el que los documentos con los que se le ha notificado han sido en copias simples, en la medida en que al respecto sólo manifestó *“considerando que tendrían que haber sido en copias certificadas”*, pero omitió expresar las razones que justificaran esa afirmación; de ahí que ante la ausencia de conceptos de violación en contra de ese acto reclamado, lo que procese es sobreseer en el juicio, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, con relación al 108, fracción VIII, y 63, fracción V, de la ley de la materia.

Por otra parte, las autoridades responsables dependientes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, con relación al acto reclamado que se hace consistir en la resolución emitida el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, en el Recurso de Protección de Datos Personales 011/2017 y su



acumulado 012/2017, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.**

Lo anterior toda vez que el quejoso no impugno, dentro del término de tres días otorgado por la propia responsable, el cumplimiento dado por el Congreso de Estado de Jalisco, a la resolución ahora reclamada.

La causa de improcedencia hecha valer es infundada.

La fracción XIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone:

“...XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.”

Del numeral transcrito, se colige que existe consentimiento del acto reclamado para efectos del amparo, cuando concurren los siguientes aspectos:

- a) un acto de autoridad;
- b) una persona afectada por tal acto;
- c) la posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;
- d) el establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y
- e) el transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.

Con el propósito de evidenciar la causa de improcedencia de mérito, es menester tener en consideración el marco legal siguiente.

Los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, dicen:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”.

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

“Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”.



Del texto del artículo 17 de la Ley de Amparo se advierte, que el término para la interposición de la demanda será de quince días. Dicho término, según se advierte del diverso numeral 18 se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la parte quejosa, del acto o resolución que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, salvo el caso de la fracción I, del citado artículo 17, en cuyo caso se computará a partir del día de su entrada en vigor; y siempre y cuando no se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones la IV del aludido artículo 17.

Ahora bien, como se advierte de las constancia de autos, el acto reclamado que se hizo consistir en la resolución emitida el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, en el Recurso de Protección de Datos Personales 011/2017 y su acumulado 012/2017, la que según lo manifiesta el quejoso y se acredita con las constancia de notificación que al efecto anexó (foja 91), le fue notificada el veintisiete de ese mes y año.

Luego, entre el día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto reclamado (veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete) y la fecha en que la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de distrito en materia administrativa y de trabajo en el estado (veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete), no transcurrió un solo día, por tanto resulta evidente que la demanda de amparo fue promovida dentro del el termino de quince días que establece el artículo 17 de la ley de amparo, para la interposición del juicio de garantías; por ende, es inconcuso que, no operó su consentimiento expreso, sin que además exista alguna manifestaciones de la quejosa en la que exprese el consentimiento del acto reclamado;

de ahí que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la responsable.

SÉPTIMO. La parte quejosa expuso los conceptos de violación que estimó evidenciaban trasgresión a sus garantías individuales, mismos que se dan por transcritos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que no se transcribirán los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda de amparo, en atención a la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, aprobada en Sesión del veintiuno de abril del dos mil diez, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto nos ilustran de la siguiente forma:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición*



para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ”.

OCTAVO. Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso son inoperantes, sin que en el caso resulte procedente la suplencia de su deficiencia, en razón de que no se está en alguno de los supuestos previstos por el artículos 79 de la Ley de Amparo.

En ese tenor, debe precisarse que cuando se promueve un juicio de amparo indirecto en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, por lo que debe proceder de la siguiente manera:

a) Analizar si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, si éste es el que constituye el primero que concrete en perjuicio del quejoso la hipótesis controvertida, y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia, de ser así se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

b) De resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, deberá analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada.

c) Únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a la disposición impugnada, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, alegados en su caso, contra el acto de aplicación.

Argumentos que encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Página 235, del tenor:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: ‘LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.’, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada”.*

El quejoso en la ampliación de la demanda presentada el veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, en el capítulo de actos reclamados, sólo aduce la inconstitucionalidad de las normas y lineamientos en los que se basó la responsable para emitir la resolución



reclamada, porque son contrarias a su *“garantía constitucional de protección de datos personales contenida en el párrafo segundo del artículo 16º Constitucional, así como en diversos tratados internacionales”*, sin que en el capítulo de conceptos de violación, formule alguno en el que manifieste las razones que expliquen la afirmación que sostiene, pues los conceptos de violación que formula se dirigen a controvertir la resolución reclamada.

En el escrito de ampliación de demanda presentado por el quejoso el dos de enero del dos mil dieciocho, el impetrante de garantías únicamente refiere que los dispositivo legales, lineamientos y circulares que reclama, van en contra de lo establecido en los artículos 1, 6, 14, 16 y 133 Constitucionales, enseguida, entre paréntesis solo dice: *“(principio pro persona, certeza, legalidad, retroactividad de la ley en beneficio del suscrito y protección de mis datos personales)”*.

Alega que *“...a través de esas disposiciones...”* no se respetan las prerrogativas de los derechos humanos y garantías fundamentales, los que deben ser *“...universales, irrenunciables, permanentes, interdependientes, irrevocables, irreversibles, progresivos, al tiempo que, deben proteger las condición humana, deben proteger la (sic) especialmente a los sectores más vulnerables, no deben usarse para discriminar y deben proveer igualdad de oportunidades.”*

Afirma que las disposiciones legales, lineamientos y circulares reclamados, están superados por los artículos 43 a 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados.

Sin embargo, tales afirmaciones resultan ambiguas y superficiales, en tanto que no señala en forma específica las razones

por las cuáles considera que las normas legales reclamadas transgredan lo dispuesto en los artículos 1, 1, 6, 14, 16 y 133 Constitucionales, los principios y las prerrogativas que refiere y menos aún explica porque se encuentran superadas por los artículos 43 a 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados; es decir no basta que el quejoso haga un señalamiento, sino que para estar en aptitud de analizar su argumento, es necesario que manifieste con claridad porque se contravienen los artículos constitucionales referidos; empero, nada dijo al respecto, por lo que no logra construir ni proponer la causa de pedir, en la medida que omite expresar argumentos que evidencien la contravención que afirma existe.

Así, la deficiencia apuntada revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, esto es así, porque, los conceptos de violación que se expresen en la demanda de amparo deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la norma impugnada, pues, de no ser así, las manifestaciones formuladas no pueden ser analizadas por el órgano jurisdiccional y deben calificarse como inoperantes, ya que se está ante argumentos dogmáticos, de ahí, que se reitere la inoperancia de los mismos.

Sustenta la anterior determinación, la jurisprudencia número 48, que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 2121 del Tomo XXV, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Enero de 2007, del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR



EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Al respecto, cabe precisar que si bien el Máximo Tribunal del País, estableció el criterio de que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, de modo alguno implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues, es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el porqué, estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Por lo que si en el caso, el quejoso es omiso en exponer razonamientos lógico-jurídicos que pongan de manifiesto la pretendida ilegalidad de las normas reclamadas, éste juzgador federal no se encuentra en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia número 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61 del Tomo XVI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Diciembre de 2002; del siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

Con relación a los conceptos de violación que formula el quejoso, respecto a la resolución emitida el veinte de septiembre del dos mil diecisiete, alega lo siguiente:

a) Que la responsable no admitió las pruebas que ofreció y que se aluden en las fojas cuatro a seis de la resolución reclamada no obstante de que guardaban una estrecha relación con los conceptos de violación y agravios que esgrimió, pues a través de las mismas se hubiera acreditado que la publicación en internet de sus datos



personales resulta excesiva con la finalidad de su publicación, debido a que existen mayores riesgos de que el impetrante resulte víctima de la comisión de un delito o sea discriminado por no lograr acceder al cargo.

Sostiene que la verdadera razón por la cual la responsable no admitió sus pruebas, fue que se vieron en la necesidad de resolver el recurso, derivado del juicio de amparo que interpuso en contra de la dilación en la emisión de esa resolución, razón por la cual solicita que este juzgado de Distrito verifique la fecha en que la responsable fue notificada de la admisión de la demanda a fin de verificar si la resolución se emitió con posterioridad a la misma.

b) Afirma, que la responsable en lugar de resolver con base en legislaciones federales, estatales y lineamientos, debió hacerlo con base en lo preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos; además de que la resolución impugnada es incongruente en la medida en que la legislación federal que invocó al interponer el recurso, se establece claramente que debieron admitir y desahogar las pruebas que ofreció, pero sí se basaron en legislaciones federales para negarle su derecho a decir respecto de sus datos personales.

c) Que la responsable no aludió a los argumentos que formuló con relación a los errores, falta de certeza, legalidad, objetividad, coherencia y lógica de la resolución del Congreso del Estado de Jalisco.

d) Que no se opone a que se otorgue a cualquier persona que lo solicite, la versión pública referente al proceso de selección de los dos comisionados del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, sino a que se exponga en forma excesiva y lo coloque potencialmente en riesgo de ser víctima de alguna conducta delictiva

como suplantación de identidad o extorsión, o ser discriminado por no acceder al cargo, en futuras aspiraciones laborales; pues considera que el propósito del legislador, respecto a la publicación de los datos de un aspirante a un cargo público, fue que la ciudadanía conociera y contrastara los perfiles de los aspirantes antes de la designación, y después de esta, lo que importa es que **conocer** y que “rindan cuentas los que fueron ungidos con los votos necesarios para desempeñar el cargo”.

e) Que la responsable no se pronunció respecto a la aplicación “...de alguna de las sanciones que establecen dichas legislaciones que invocaron para resolver, producto de las omisiones en su cumplimiento por parte de los sujetos obligados...”, lo que implica un “...claro conflicto de intereses, toda vez que se trató del propio Congreso del Estado de Jalisco quien los designó en medio de un proceso lleno de señalamientos, donde **incluso** tuvieron que ser designados hasta la tercera convocatoria.”

f) Que advierte una “revancha” por parte del Instituto de Transparencia, en su contra, debido a la interposición del juicio de amparo en que se actúa por no resolver el recurso en tiempo, toda vez que como reconoció el Comisionado Ponente, el sentido del proyecto puesto a consideración y que votaron a favor por unanimidad, le concedió la razón, pero después por dolo o negligencia, de forma arbitraria, contrario a la certeza y legalidad, en forma posterior a la votación, los comisionados acordaron poner a consideración del pleno los acuerdos que se someterían a votación.

Los conceptos de violación resumidos son inoperantes

Lo así alegado por la quejosa es inoperante, toda vez que omite combatir la totalidad de las consideraciones que formuló la



autoridad responsable al emitir la resolución que ahora reclama, y en las que la responsable señaló lo siguiente:

Respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, identificada con los números tres, cinco y siete, la responsable no las admitió debido a que dicho medio de convicción no era conducente con el estudio del fondo del asunto, toda vez que, si bien es cierta la existencia del delito de suplantación de identidad y que el mismo pudiera ser incluso el más recurrente en todo el estado, esa circunstancia no alteraría en modo alguno las ponderaciones que se realizarían en el considerando respectivo.

Con relación a la prueba de inspección, identificada con el número cinco, la responsable no la admitió pues consideró que la baja o nula cantidad de solicitudes de información, o incluso una gran cantidad de ellas, era irrelevante para el estudio de fondo de la litis planteada, toda vez que los derechos que se encontraban en conflicto, son independientes del interés concreto.

Además, en este punto, consideró que el hecho de que existiera una baja o nula cantidad de solicitudes de información sería precisamente el que las versiones públicas de los expedientes de los candidatos, así como de los diversos acuerdos y dictámenes relacionados con dicho proceso, se encontraban publicados en el portal del sujeto obligado, lo que constituía precisamente el fondo que debía resolverse.

Respecto a la prueba identificada con el número siete, no se admitió debido a que lo que se intentaba probar era un hecho notorio, pues era del conocimiento general que toda la información que publican los sujetos obligados, como información fundamental en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, era accesible para cualquier persona que tenga acceso a internet, razón por la cual

era clara el potencial número de individuos que podrían acceder a la versión pública del expediente del recurrente (ahora quejoso), y por ese motivo, era irrelevante la información que pudiera arrojar el peritaje.

En la parte considerativa, la responsable, en respuesta a los agravios formulados por el quejoso, dijo: que el trámite que se dio a la solicitud de protección de datos, presentada por el recurrente, fue la correcta, en la medida en la que se sujetó al procedimiento contenido en el Capítulo II, “Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial”, del Título Quinto, de la Ley de la materia, vigente en ese momento.

Argumentó que si bien el artículo segundo transitorio de la Ley General, estableció que las disposiciones de dicha ley resultarían aplicables de manera directa, solamente en los casos en que las legislaturas de los estados omitieran total o parcialmente realizar la adecuaciones necesarias en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley general, lo que sucedió el veintisiete de enero del dos mil diecisiete, el que feneció el veintisiete de julio del mismo año; y en el caso del Estado de Jalisco, ese supuesto no aconteció, en razón de que el veintiséis de julio de ese año, se aprobó, publicó y entró en vigor la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir antes de fenecer el plazo otorgado en el artículo segundo transitorio.

La responsable, bajo ese argumento, consideró que si el recurso fue interpuesto el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, es decir, antes de la entrada en vigor de la citada ley, entonces lo procedente fue actuar en términos del artículo tercero transitorio, en el que se establece que en tanto no se expidiera la ley general en materia de datos personales, permanecería vigente la normatividad federal y



estatal en la materia, es decir, era legalmente aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Afirmación, que dijo la responsable, se reiteró por la propia Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que en su cuarto transitorio, señalaba que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la referida ley, se sustanciarían hasta su conclusión conforme a la ley de transparencia local; razón por la cual consideró que el actuar del sujeto obligado, al fundar su determinación en el procedimiento establecido en la citada ley de transparencia local fue correcto.

La responsable afirmó que no era posible eliminar la información de los datos personales contenida en los diversos documentos y acuerdos legislativos físicos, generados por el sujeto obligado y que precedieron a la selección de comisionados del Instituto de Transparencia, toda vez que era evidente la existencia de una causa de interés público prevista por el legislador, para que dicha información no sólo tuviera el carácter de pública, sino de fundamental, en atención a lo dispuesto en el artículo 72, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo que se advertía la clara importancia de esa medida.

La responsable argumentó, que si hacer un examen exhaustivo de las razones por la cuales, pudo haberse determinado conceder la categoría de información confidencial, resultaba relativamente sencillo concluir que la designación de funcionarios por parte del Congreso del Estado, suele establecerse para aquellos cargos públicos de mayor trascendencia social, pues sólo se reservaban para éste, cargos que el constituyente de cada entidad federativa,

consideraba torales para el debido funcionamiento de un estado de derecho, como en el caso, lo eran los comisionados del órgano garante de la transparencia estatal.

La responsable, también consideró que primaba el interés público sobre la protección de los datos personales, que permitiera identificar de manera pública y permanente a aquellos candidatos a ocupar cualquier cargo nombrado por el Congreso, pues sólo a través de la difusión permanente de esos datos, era posible la debida transparencia y rendición de cuentas que debe imperar detrás de cada nombramiento realizado por cualquier autoridad estatal, máxime tratándose del poder legislativo.

La responsable agregó que el recurrente, ahora quejoso, no ofreció argumentos o razones suficientes para concluir que existía un riesgo real, concreto y específico de que pudiera ser víctima de discriminación social o laboral, pues el único dato que aporta consistía en una estadística genérica, que por sí sola no era suficiente para deducir que en el caso se ajustaba a esa hipótesis, por tanto era preferible la publicidad a favor del interés público, que la cancelación de datos personales.

La responsable con relación a la oposición de la difusión de la versión pública del expediente presentado por el quejoso para participar como candidato al proceso de selección, argumentó que en el caso se trataba de la elección de funcionarios públicos, que al ser procesos sujetos al escrutinio público, era evidente la importancia que esa información quedara abierta por un período mínimo de tiempo, que de acuerdo a los lineamientos técnicos generales, era de por lo menos nueve años.

Afirmó que coincidía con el argumento toral del Congreso del Estado, en el sentido de que los expedientes de los candidatos de un



proceso de elección de carácter público, constituían información de interés general, que debía conservarse y difundirse como información pública de carácter fundamental.

Por lo anterior, consideró que más allá de los argumentos que pudieran realizarse sobre lo adecuado de la medida, si existe una exposición de la misma a los miles de millones de usuarios de internet, lo cierto era que el legislador fue claro en su intención de darle un valor a la publicidad de ese tipo de procedimientos.

Argumentó que era claro que la Ley General de la materia y los lineamientos técnicos, establecían que toda la documentación recibida por las legislaturas de la federación y de las entidades federativas, relacionadas con los procesos de elección, reelección, ratificación o designación de servidores públicos, debe ser pública ante la sociedad.

Por esa razón, siguió diciendo la responsable, los candidatos a ese tipo de cargos, deben tener plena conciencia de que aspira a dichos cargos, incluso cuando no sean electos, los convierte en personas de interés público, incluyendo la documentación que voluntariamente acompañen a dichos procesos, y por tal motivo su esfera de derechos a la privacidad, se ve reducida en similar proporción que la de los servidores públicos en general.

De ahí que, dice la responsable, no era posible proteger los datos personales, tales como la trayectoria académica y laboral, pues esa información era indispensable para conocer, contrastar y cotejar los perfiles de los diversos candidatos, así como para supervisar que cumplan con los requisitos que marque la ley para acceder a determinados cargos públicos.

La responsable, argumentó, que como todo proceso público de elección, era importante para la sociedad el acceso al testimonio de

ese proceso, para que tenga la posibilidad de hacer un debido ejercicio de rendición de cuentas de manera posterior a la elección, pues de ser procedente la cancelación u oposición de datos personales de los candidatos a un cargo público, la opinión pública quedaría sin herramientas para fiscalizar políticamente el actuar de sus representantes, de la misma forma que se acordara destruir todos los datos personales de un candidato a un puesto de elección que no haya ganado, tan pronto concluya la elección.

La responsable consideró que si bien el ahora quejoso no era un servidor público, o al menos no en el cargo que aspiró, también era importante señalar que la aplicación por extensión del criterio 03/09, aprobado por el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, devenía del hecho de que la trascendencia pública que revisten los cargos que deben ser designados por el Congreso, y en ese sentido la ley general era muy clara y no dejaba duda ni interpretación, en el sentido de que la información entreguen los candidatos a ocupar dichos cargos debían ser, no sólo públicas sino también fundamentales.

Luego, como el impetrante de garantías, nada dice en contra de lo considerado por la responsable; entonces, deben considerarse inoperantes los conceptos de violación en comento, pues en este aspecto no se combaten, ni mucho menos se destruyen los fundamentos y consideraciones formuladas por la autoridad responsable en la resolución reclamada, a través de planteamientos lógicos y jurídicos, que pusieran de manifiesto ante esta potestad federal su ilegalidad, de suerte que si tales fundamentos y consideraciones no aparecen impugnados en los conceptos de violación de la demanda de garantías, deben subsistir para continuar rigiendo la determinación del acuerdo combatido.



Sobre el particular, sirve de apoyo la jurisprudencia número 708, visible a fojas 476 y 477, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES SI NO IMPUGNAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. *Si el quejoso sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."*

En esta tesitura, es importante destacar que aún y cuando el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado jurisprudencia en el sentido de que para que se proceda el estudio de los conceptos de violación, basta que en ellos se pronuncie la causa de pedir; no menos cierto es que, tal posibilidad no constituye que éstos dejen de formularse o no controvertan los fundamentos del acto reclamado.

No obstante, necesariamente en aquellos casos en que no opere la suplencia de la queja –como en la presente hipótesis– deben de exponerse los motivos razonados de por qué se estiman ilegales los actos que se reclaman, lo que no acontece en la especie, de ahí que se califican de inoperantes los conceptos de violación expuestos.

Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia 81/2002 que sentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, Materia Común, página sesenta y uno).

Por consiguiente, si los planteamientos formulados en los conceptos de violación son inoperantes por no combatir la totalidad de los razonamientos torales en que se fundamenta la resolución reclamada, es incuestionable que ésta deberá permanecer intocada.

En mérito de lo anterior, ante lo **inoperante** de los conceptos de violación, y al no advertirse alguna violación que en términos del artículo 79, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, obligue a suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es **negar el amparo y la protección de la Justicia Federal** a **** ***** *****
***** , en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables.



Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1o, 73 a 79 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es INFUNDADA la objeción de falsedad propuesta por el quejoso, por las razones contenidas en el segundo considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por **** ***** , en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, por la razones indicadas en los considerandos cuarto y sexto de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a **** ***** en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, por las razones contenidas en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Alma Rosa Enríquez Torres, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del juzgado. **ARET/mfgv**

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

LA SECRETARIO

LIC. ALMA ROSA ENRÍQUEZ TORRES.



EN ESTA FECHA SE ENVÍA(N) OFICIO(S) 63461, 63462, 63463, 63464 y 63465

PJF - Versión Pública

El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la licenciada Alma Rosa Enríquez Torres, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública